



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

RESOLUCION CNEE-24-2002 LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que son atribuciones de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución sujetas a regulación, así como la metodología para el calculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley General de Electricidad, establece que: “La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica”. Así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, preceptúa que “La metodología para determinación de las tarifas y sus formulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su periodo de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas.”

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: “Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes...”; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste Trimestral (AT) a efectuarse en el trimestre correspondiente, cuya fórmula respectiva está contenida en el punto 28 de la Resolución número CNEE guión veintiséis guión noventa y ocho (CNEE-26-98); lo que significa que una vez calculado este valor AT, en Quetzales por kilovatio hora (Q/kWh), será adicionado, al cargo base por energía según el nivel de tensión que corresponda para determinar el nuevo cargo a trasladar al usuario del Servicio de Distribución Final en la factura correspondiente, este mismo criterio se aplica para el calculo del monto recuperado por la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, en adelante denominada indistintamente la Distribuidora, mediante nota número ST-118-2002 recibida en esta Comisión con fecha quince de marzo del año en curso, presentó para su aprobación la documentación y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar a sus usuarios del Servicio de Distribución Final, sin Tarifa Social, en la facturación del trimestre comprendido del uno de abril al treinta de junio de dos mil dos, por el consumo de energía



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

eléctrica de sus usuarios durante el trimestre comprendido del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil dos, derivado de las diferencias entre el precio medio de las compras de potencia y energía efectuadas en el trimestre comprendido del uno de diciembre de dos mil uno al veintiocho de febrero de dos mil dos y el precio medio calculado inicialmente. Que, dentro de la documentación presentada “La Distribuidora” pretende recuperar la cantidad de quince millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y un quetzales con nueve centavos (Q.15,463,491.09) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a dos mil cuatrocientos setenta y seis diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.2476 Q/kWh).

CONSIDERANDO:

Que con base en la documentación y cálculos arriba indicados la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con fecha diecinueve de marzo del presente año, efectuó la auditoría de mérito, habiendo encontrado diferencias en: a) En el Ajuste por Pago de Energía (APE), la cual se produjo porque la Distribuidora al comparar la estimación de las compras de potencia y energía correspondientes al mes de noviembre de 2001, con la factura del Instituto Nacional de Electrificación número tres mil ochenta y dos, traslada a la fórmula del Ajuste por Pago de Energía, solamente la diferencia en quetzales y no en kilovatios-hora, utilizando de hecho un valor de cero kilovatios hora, b) En el Saldo No Ajustado (SNA); ya que la Distribuidora utilizó valores de Ajuste por Pago de Potencia del Trimestre Anterior (APP_{TA}), Ajuste por Pago de Energía del Trimestre Anterior (APE_{TA}) y Saldo No ajustado del Trimestre Anterior (SNA_{TA}), diferentes a los aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en la Resolución CNEE-100-2001.

CONSIDERANDO:

Que derivado de lo anterior, por medio de providencia Numero CNEE-716-2002, de fecha diecinueve de marzo del año en curso, que fuera notificada el veinte de marzo de dos mil dos, se le confirió audiencia a la Distribuidora, para que sobre las diferencias relacionadas presentará la documentación y argumentos que estimará pertinentes; audiencia que fue evacuada el día veintiuno de marzo del presente año por medio de nota número ST-131-2002, cuyos argumentos se consideran inconsistentes, toda vez que no son respaldados por elementos de prueba formales o legales; por lo cual la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, a través del informe de auditoría emitido con fecha veintiuno de marzo del año en curso, ratificó lo manifestado en el informe de fecha diecinueve del mismo mes, concluyendo que: La Distribuidora, puede recuperar únicamente la cantidad de doce millones trescientos ochenta y siete mil ocho quetzales con dos centavos (Q.12,387,008.02), aplicando el Ajuste Trimestral (AT) de mil novecientos ochenta y cuatro diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.1984 Q/kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil dos reportada por la Distribuidora, cuya cantidad asciende a sesenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho kilovatios hora (62,442,488 kWh); ajuste que se aplicará a los consumos de energía durante el trimestre comprendido del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil dos.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo expuesto y normas citadas,



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

RESUELVE:

- I. Aprobar, como Ajuste Trimestral (AT) a la entrada de la red de distribución para la corrección del cargo por energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final, sin Tarifa Social, de la empresa Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, el valor de mil novecientos ochenta y cuatro diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.1984 Q/kWh), el cual será aplicado en la facturación del período comprendido entre el uno de abril al treinta de junio del año dos mil dos, por el correspondiente consumo mensual de energía eléctrica, durante el período comprendido entre el uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil dos, de acuerdo a los siguientes cargos:

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo fijo(Q/usuario-mes)	7.2932
Cargo por energía (Q/kWh)	0.9243

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes)	25.7589
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4371
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	64.1920
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	33.5282

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/Usuario-mes)	25.7589
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4371
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	27.0809
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	33.5282

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	37.8625
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4371
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	73.4777
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	33.5282

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	25.7589
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4047
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	35.8784
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.3628



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	25.7589
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4047
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	15.1362
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.3628

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	37.8625
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4047
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	41.3697
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.3628

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular

Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.7055
-----------------------------------	--------

- II. La Distribuidora no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados de la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución, ya que de hacerlo quedaría sujeta a las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento.
- III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá en cualquier momento requerir información para fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo comprobado por la Comisión, en cuanto a los valores establecidos en la presente resolución, las mediciones reales de energía facturadas por el generador, a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada "en función de Transportista", etc., las diferencias serán consideradas, cuando aplique, como Saldo No Ajustado para el próximo ajuste trimestral.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 21 de marzo del año dos mil dos.

Ing. Sergio Velásquez
Secretario